



Consejero Ponente Dr. Efraim Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-363  
11 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 7 de julio de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Alexander Segundo Delgado Tobón contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, donde señaló lo siguiente:

- 1.1. El abogado expone que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito ha tramitado un proceso careciendo de competencia funcional, pues, el conocimiento del mismo debió recaer en un Juez de Familia, dada la naturaleza del asunto.
- 1.2. Señala que la demanda fue dirigida contra el señor Fredy Tovar Muñoz, quien falleció el 13 de febrero de 2025, lo que hace improcedente la continuación del proceso sin la debida vinculación de sus herederos. Esta circunstancia fue informada al despacho el 20 de mayo de 2025, identificando, entre los posibles sucesores, al señor Edgar Tovar Mora, reiterando además la falta de competencia del despacho desde el inicio del proceso.
- 1.3. Igualmente, advierte sobre graves irregularidades en las notificaciones, en particular la dirigida a la señora Ivonne Esperanza Leal Betancourt, cónyuge supérstite, la cual se realizó a través de la aplicación WhatsApp, medio que contraviene las disposiciones legales vigentes sobre comunicaciones judiciales, lo que vicia dicha actuación.
- 1.4. Pese a las advertencias formuladas respecto a la falta de competencia y a las irregularidades procesales, el juzgado ha continuado con el trámite, adoptando incluso medidas cautelares como embargos y posibles secuestros de bienes, por un valor aproximado de 4.500 millones de pesos, afectando los derechos patrimoniales de Edgar Tovar Mora e Ivonne Esperanza Leal Betancourt, en el marco de un proceso fundado en una presunta falsificación de una letra de cambio.
- 1.5. En razón de lo anterior, el quejoso solicita la intervención de la autoridad competente para que ejerza vigilancia judicial sobre el proceso, garantice el respeto al debido proceso y adopte las medidas correctivas que resulten pertinentes.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento lo requerido por el apoderado y en primer lugar, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece los lineamientos para la vigilancia judicial administrativa, es importante advertir que dicho mecanismo no sustituye ni reemplaza los recursos judiciales previstos en la ley para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, cualquier inconformidad respecto a actuaciones procesales, declaratorias de competencia, medidas cautelares o notificaciones, debe canalizarse a través de los recursos procesales ordinarios como la nulidad, reposición, apelación, entre otros, dentro del mismo proceso judicial.

En segundo lugar, las observaciones relacionadas con presunta falta de competencia funcional, fallecimiento del demandado o irregularidades en las notificaciones, son situaciones procesales que deben ser alegadas y decididas dentro del proceso mediante los cauces legales establecidos.

Respecto a la supuesta vulneración del debido proceso por actos de notificación, corresponde al juez valorar la validez de los medios utilizados, y a las partes procesales interponer los mecanismos legales pertinentes si consideran que se ha producido alguna irregularidad. El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 también señala que la vigilancia judicial no tiene como finalidad revisar el contenido de las decisiones judiciales, sino únicamente verificar el cumplimiento de términos, la prestación del servicio y la atención adecuada a los usuarios.

Por último, la solicitud de vigilancia judicial basada en argumentos que debieron haber sido formulados mediante recursos o incidentes dentro del proceso desconoce los principios de independencia judicial y autonomía funcional, pilares fundamentales del sistema judicial colombiano.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario judicial por las decisiones tomadas al interior del proceso.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, debe advertirse que, sobre las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, que han generado inconformismo al usuario, en ese orden, debe señalarse que sobre éstas, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

### 3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Alexander Segundo Delgado Tobón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Alexander Segundo Delgado Tobón, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LYCT